

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 9 de agosto de 2022. A Despacho, con diligencias de notificación aportadas por la parte demandante. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 855

RADICACIÓN No. 2021-00361

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

En demanda para proceso de **PERMISO DE SALIDA DEL PAIS** del menor de edad A.P.R., promovida por **NATALIE DALEXIS RADA MONTAÑA**, en contra de **CRISTHIAN ALBERTO PEREZ CORTES**, el apoderado judicial de la demandante, remite al correo electrónico tres diligencias tendientes a acreditar haber notificado al demandado.

SE CONSIDERA,

Sea lo primero advertir que, en el auto del 9 de junio de 2022, mediante el cual se tuvo para todos los efectos procesales, las direcciones, tanto física como electrónica, suministradas por la Policía Nacional, donde labora el demandado, se autorizó su notificación, conforme a los Art. 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física, o a través de la notificación electrónica, vale decir, con envío del comunicado inicial, como la notificación por aviso, al correo electrónico, como la misma norma establece, conservando los mismos términos de comparecer y la forma de surtir la notificación por aviso, y ello, por cuanto al momento de expedición de la providencia, ya había perdido vigencia del Decreto 806/2020, la cual autorizó la notificación personal con el envío de providencia, como mensaje de datos, sin comunicado ni aviso previo, y aún no se había expedido la Ley 2213 de 2022.

Precisado lo anterior, tenemos que en el expediente obran tres diligencias realizadas por el apoderado judicial de la demandante, a fin de notificar en las cuales se tiene:

1. Comunicación dirigida a la dirección física del demandado y remitida al correo electrónico del mismo, el día 15 de junio/2022, de la siguiente manera:

Conforme a lo indicado en el Artículo 291 del C.G.P. y el Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020, a través del presente, le anuncio la existencia del proceso de la referencia y de igual manera le informo respecto del Auto Interlocutorio N° 1089 de FECHA VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2021 proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (V.). Para comunicarse y notificarse de dicho Auto ante el Juzgado citado, debe hacerlo a través del Correo Electrónico: j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atendiendo lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ésta notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

2. Comunicación dirigida a la dirección física y remitida al correo electrónico del demandado, el 21 de junio/2022, cuyo contenido expresa:

Conforme a lo indicado en el Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a través de la presente comunicación, le anuncio la existencia del proceso de la referencia y de igual manera le informo respecto del Auto Interlocutorio N° 1099 de FECHA VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2021 proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (V.). Para comunicarse y notificarse de dicho Auto ante el Juzgado citado, debe hacerlo a través del Correo Electrónico: j2fcall@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atendiendo lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, esta notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso de usted como destinatario al presente mensaje.

3. Comunicación dirigida a la dirección física y remitida al correo electrónico del demandado, de fecha 22 de junio/2022, en los siguientes términos:

Conforme a lo indicado en el Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a través de la presente comunicación, le anuncio la existencia del proceso de la referencia y de igual manera le informo respecto del Auto Interlocutorio N° 1099 de FECHA VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2021 proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (V.). Para comunicarse y notificarse de dicho Auto ante el Juzgado citado, debe hacerlo a través del Correo Electrónico: j2fcall@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atendiendo lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, esta notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso de usted como destinatario al presente mensaje.

De la reseña anterior, se observa que, en la primera comunicación dirigida a la dirección física del demandado, se cita el Art. 291 del C.G.P. anunciándole la existencia del proceso y que se comunique y notifique a través del juzgado, y además, con cita del Art. 8 de la Ley 2213 del 2022, le indica que la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días al recibo del mensaje; la segunda comunicación, también dirigida a la dirección física, está en los mismos términos, y le adiciona que el término empezaría a contarse cuando el iniciador acuse recibo o por cualquier medio se pueda constatar el acceso al mensaje electrónico, y aclaró que en el envío hecho por SERVIENTREGA se había incurrido en error respecto de la fecha del auto a notificar, por lo que se procedió a realizar nueva diligencia, la cual igualmente dirigió a la dirección física, en idéntica forma que la anterior.

Es así como, en las diligencias adelantadas por el apoderado de la parte actora, se hizo una mixtura indebida de las formas de notificación, puesto que el artículo 291 C.G.P., dispone que se libraré el comunicado para la notificación personal, con el término de comparecencia (5, 10 o 30), según el lugar donde deba ser entregada, citando a la persona a que comparezca al juzgado a notificarse personalmente de la providencia que admitió la demanda, y debe aportarse al expediente copia cotejada y sellada por la empresa de correos y la constancia de entrega. Efectuado lo anterior, y si la persona no comparece en el término correspondiente, procederá la parte a

surtir la notificación por aviso de que trata el artículo 292 C.G.P., y aunque ambos artículos del C.G.P. ya contemplaban la notificación personal en caso de conocerse la dirección electrónica de la persona a notificar, tanto el comunicado, como el aviso, debían ceñirse a dichos artículos, solo que se enviaría a dicha dirección de correo electrónico, conservando los mismos términos de comparecencia, requisito este que fue suprimido por el Decreto 806 del 2020, y que reprodujo el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, hoy vigente, estableciendo que la notificación personal se podrá surtir con el envío de providencia, como mensaje de datos, sin comunicado ni aviso previo, de manera que, cuando se realiza la notificación por medio electrónico, no se insta al demandado a comparecer al despacho judicial para notificarlo.

Y es que el artículo Art. 8 de la Ley 2213 del 2022, ya no habla de citación, sino de notificación electrónica, es decir, la que se surte con el envío de la providencia como mensaje de datos al correo electrónico, se itera, y con el lleno de los requisitos establecidos para ese tipo de notificación, se entiende notificado el demandado, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado empezará a contarse "cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", sin que previamente éste deba comparecer al despacho a recibir notificación, pues la misma queda surtida electrónicamente, en la forma indicada.

Ahora, tampoco las comunicaciones remitidas al demandado, pueden tomarse como una citación para notificación personal, ya que el Art. 291 del C.G.P. establece términos para comparecer a notificarse, y en auto del 09 de junio de 2022 se dispuso diez (10) días por el demandado residir en lugar distinto a la sede del juzgado, esto es la ciudad de Cali, y en caso de no comparecer, vencido el mismo, procedía la notificación por aviso, conforme al artículo 292, así las remitiera al correo electrónico, a la luz del C.G.P. Por tanto, se concluye que las diligencias realizadas por la parte actora, no logró el objetivo de notificación electrónica, ni citación para notificación personal, bajo la égida del C.G.P., y no pueden confundirse los trámites establecidos en ambas legislaciones.

En consecuencia, no se tendrán en cuenta las diligencias de notificación aportadas y se requerirá a la parte actora, para que proceda a notificar al demandado en debida forma, y el proceso pueda continuar su curso.

Así entonces, el Juzgado,

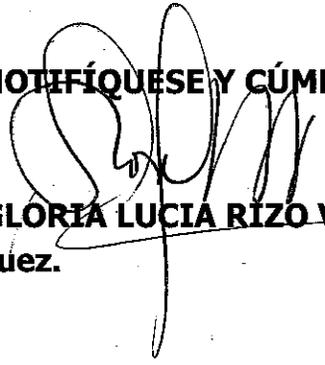
RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación aportadas por la parte actora el 15 de junio de 2022, 22 de junio de 2022 y 24 de junio de 2022, mediante las cuales pretendió acreditar la notificación del demandado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que proceda a notificar al demandado en debida forma, y que estando en vigencia la ley 2213/2022, puede realizarla con el envío de la providencia como mensaje de datos al correo electrónico

suministrado, con los anexos que deban entregarse, conforme al artículo 8 de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

Auto notificado en estado electrónico No. 136

Fecha: 17 de agosto de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario